



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-79/2023

PARTE ACTORA:
JOSÉ MARIO CANTÚ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

COLABORACIÓN:
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **se declara incompetente** para resolver la demanda presentada por la actora a efecto de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-409/2023, por el cual reencauzó dicho juicio a juicio especial laboral.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas referidas corresponderán al presente año, salvo manifestación en contrario.

Juicio Electoral Federal	Juicio electoral establecido en los “Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” ²
Juicio Electoral Local	Juicio electoral previsto en el artículo 37.I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud. La parte actora señala que el 2 (dos) de octubre solicitó por escrito a la persona titular de la Secretaría Administrativa del IECM información respecto a porqué no se le han pagado diversas prestaciones que el Instituto Local otorga a sus personas trabajadoras³.

2. Respuesta. El 10 (diez) de octubre, la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos del IECM respondió que -entre otras cuestiones- las prestaciones solicitadas fueron canceladas a todas las personas trabajadoras del Instituto Local con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en

² Lineamientos emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”.

³ Como se advierte en el punto 1 del apartado de hechos de la demanda, visible en la hoja 5 reverso del expediente de este juicio.



Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México⁴.

3. Juicio Electoral Local

3.1. Demanda. En contra de lo anterior, el 17 (diecisiete) de octubre, la parte actora promovió Juicio Electoral Local, con el cual el Tribunal Local formó el juicio TECDMX-JEL-409/2023⁵.

3.2. Acuerdo de reencauzamiento. El 7 (siete) de noviembre, el Tribunal Local reencauzó el Juicio Electoral Local a juicio especial laboral, pues consideró que era la vía idónea para conocer la controversia planteada⁶.

4. Juicio Electoral Federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de noviembre, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local.

4.2. Recepción y turno. Recibida la demanda en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JE-79/2023, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario

⁴ Visible en la hoja 36 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Visible en las hojas 2 a 14 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Visible en las hojas 45 a 54 del cuaderno accesorio único de este expediente.

establecer si es competente formal y materialmente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora⁷.

SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional. De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Marco jurídico

La competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente⁸.

Ahora bien, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda⁹.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

⁸ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), tomo I, página 12.

⁹ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

Caso concreto

La parte actora pretende cuestionar a través del presente juicio el acuerdo plenario del Tribunal Local emitido en el Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-409/2023, por el cual reencauzó su demanda -presentada en esa instancia- a juicio especial laboral.

Esta Sala Regional considera preciso destacar que la cadena impugnativa se originó porque la parte actora solicitó a la Secretaría Administrativa del IECM el pago de diversas prestaciones por ser persona trabajadora del Instituto Local, que a su consideración se le dejaron de pagar de manera arbitraria.

Posteriormente, la parte actora promovió Juicio Electoral Local contra el oficio del IECM por el cual se le informó que no era posible otorgarle de forma retroactiva las prestaciones solicitadas, por lo que el Tribunal Local consideró que la vía idónea para resolver la controversia era el juicio especial laboral.

Como puede advertirse de la demanda que la parte actora presentó en la instancia local, la base del reclamo que planteó se sustentó en que presuntamente se le ha negado la entrega de diversas prestaciones laborales, como vales de despensa mensuales y de fin de año, participación en el fondo de ahorro, a pesar de desempeñar funciones y ocupar un cargo similar a otras personas dentro del IECM.

Fundamentalmente, la controversia que formuló ante el Tribunal Local tendrá por objeto dilucidar si dichas prestaciones le



corresponderían o no, lo cual, la parte actora considera, es una violación al principio de igualdad salarial.

Ahora bien, en esta instancia la parte actora refiere que su causa de pedir es que el Tribunal Local conozca su demanda por la vía de Juicio Electoral Local, sin embargo, su pretensión final es que se revoque el oficio emitido por el IECM y se realice el pago de las prestaciones solicitadas.

Por ello, si bien los agravios de la parte actora en esta instancia están encaminados a controvertir -entre otras- la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo de reencauzamiento, lo cierto es que el acto tiene como origen una controversia de naturaleza laboral, pues pretende el pago de diversas prestaciones como persona trabajadora del IECM.

Por esta razón, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionada con temas de carácter laboral, cuestión que conforme a la legislación escapa de su ámbito material de competencia.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto en que no se encuentra la parte actora pues no es trabajadora del Instituto Nacional Electoral ni de este tribunal, sino del IECM.

Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional¹⁰, la Sala Superior también estableció que esta Sala Regional carece de competencia para conocer los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el IECM y su personal, independientemente de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por el órgano responsable -que en ese caso fue a través de un Juicio Electoral Local-.

En ese sentido, atendiendo a los criterios jurisdiccionales referidos se llega a la conclusión de que si los actos impugnados tienen su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre el IECM y una persona que labora para el mismo, esta Sala Regional no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los diversos juicios electorales SCM-JE-96/2022, SCM-JE-84/2022 y SCM-JE-35/2022.

Es oportuno precisar que en otros asuntos de naturaleza laboral donde se demanda al IECM, esta sala ha estimado que **contra las resoluciones definitivas** que pronuncie el Tribunal local, correspondería conocer del reclamo a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN**

¹⁰ En el Juicio Electoral Federal SCM-JE-36/2019.



SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO¹¹.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa sin prejuzgar sobre el grado de trascendencia o incidencia en el resultado final del juicio electoral, se estima dable precisar que **el acto impugnado es un acuerdo plenario que medularmente determinó que el juicio especial laboral, es la vía idónea para resolver la controversia surgida entre el IECM y la parte actora que es una persona que trabaja en dicho instituto; advirtiéndose, que no se trata de una resolución definitiva que haya resuelto el litigio planteado ante el Tribunal Local.**

De esta manera lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que estime conveniente, de la forma que resulte pertinente a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y derivado de dicha ausencia, el magistrado José Luis Ceballos Daza hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.